



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **_18 DE FEBRERO DE 2021**, siendo las **_2:00pM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _015**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de las magistradas **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y la **Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **MARIA CRISTINA PEREZ PRADO** en contra de **COLPENSIONES** con radicación **No. 011-2016- 00096-01** en donde se resuelve la CONSULTA a favor de la demandada ordenada en la *sentencia No. 034 del 10 de abril del 2018* proferida por el *Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual declara de oficio probada la excepción de cosa juzgada frente a la pretensión de pensión de sobreviviente. Absuelve de los intereses moratorios.

CONDENA a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora la devolución de los aportes en pensiones descontados desde septiembre del 2011 y hasta julio 2017 y los que se causen con posterioridad a esa fecha, los que deben cancelarse debidamente indexación.

Motivos Sentencia: **i)** Se considera la existencia de la cosa juzgada porque en este proceso se pide la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia por el fallecimiento del sr Juan Carlos guatín dado su reconocimiento temporal por resolución y descuentos de aportes en pensión por tener al momento del fallecimiento del afiliado menos de 30 años, **ii)** la actora tuvo demanda ordinaria en el juzgado 12 laboral pidiendo pensión de sobrevivencia, su retroactivo e intereses, la que fue absoluta y el Tribunal revocó la providencia ordenando el reconocimiento de la pensión sobreviviente en cuantía no inferior al salario mínimo y desde el 20/jul/03, con los intereses moratorios, **iii)** en el proceso anterior se definió que la actora con la prueba documental demostró la calidad de beneficiaria y el reconocimiento realizado en el proceso anterior lo fue de manera vitalicia, dado que el Tribunal en ningún momento estableció que fuera temporal, por lo que esa decisión tiene efectos de cosa juzgada, **iv)** la entidad demandada en resolución de cumplimiento del fallo del ordinario, modifica la resolución anterior y concede la pensión de manera vitalicia, **v)** en cuanto a la pretensión de devolución de aportes a pensión que fueron descontados por el reconocimiento pensional de sobreviviente de forma temporal, como quiera que el Tribunal hizo reconocimiento de la pensión den forma definitiva, se entiende que la actora no tenía obligación de realizar aportes a pensión, descuentos que conforme la prueba pedida por el juzgado se evidencia que los descuentos fueron desde sept/11 a jul/17, asistiéndole derecho a la devolución de los mismos, sumas que se ven afectadas por la devaluación de la moneda, por lo que deben ser cancelados indexados, **vi)** sobre los intereses moratorios no hay lugar a su causación porque lo adeudado por la demandada no corresponde a mesadas pensionales, **vii)** no hay prescripción sobre los descuentos en pensión que deben devolverse por no transcurrir más de 3 años entre la resolución del año 2011 que dio cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de Cali y el 16 de feb/12 se solicitó la devolución de los aportes, siendo resuelto el recurso de apelación sobre la decisión que negó la devolución el 28/marz/16.

Conocida por las partes la sentencia dictada por el a quo, procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponda, la que se dicta atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. _015_

La sentencia Consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Ser cierto que en el proceso de la consulta si hay lugar a la devolución de los descuentos pensionales a título de cotización para su futura pensión, toda vez que ello implica una condena en contra de la entidad.

Estos descuentos que fueron realizados por el ISS de **septiembre 2011 a julio 2017** pese a contar con sentencia judicial de la Sala Laboral de éste Tribunal que mediante proceso anterior ordenó el reconocimiento pensional sin determinar que lo fuera en forma temporal, descuentos que hay que decir, no fueron objeto de discusión en el proceso anterior al que nos ocupa en donde se condenó al pago de la pensión de sobrevivencia en forma vitalicia (fl. 28), lo que impide considerar respecto de ésta temática *-devolución de aportes pensión temporal-* que exista cosa juzgada, y a la vez considerar que el derecho a gozar de la mesada pensional completa, en los tiempos de la pensión pagada incompleta es imprescriptible, tal como lo es el derecho a obtener el monto de la mesada pensional que corresponda con atención de los debidos factores de reliquidación.

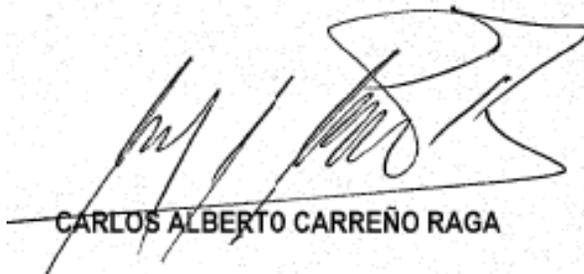
Es que esos descuentos tienen su origen o vengano en la solución legislada para hacerle frente a casos pensionales de personas menores de 30 años y como la pensión ordenada reconocer por la Sala Laboral no lo en forma temporal, los descuentos realizados no cuentan con respaldo jurídico, surgiendo el derecho a gozar la reclamante del pago completo de su mesada, lo cual para alcanzar ese cometido, es que se confirma la orden de la devolución.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

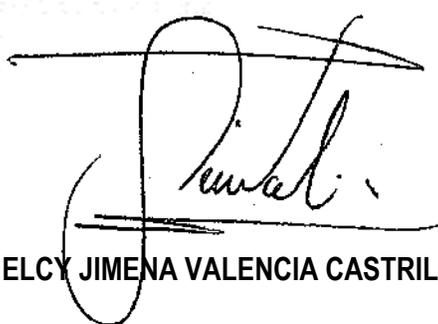


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN